



RA 8_2026

Visto el escrito presentado ante el Consejo Superior de Deportes (en adelante CSD), por D. Rodrigo Molina Montes, presidente del Real Club Pineda de Sevilla, y teniendo en cuenta los siguientes;

ANTECEDENTES DE HECHO

- I. Con fecha 10 de febrero de 2026 ha tenido entrada en el CSD un escrito remitido por D. Rodrigo Molina Montes, presidente del Real Club Pineda de Sevilla, mediante el que interpone recurso de alzada contra *“la modificación del artículo 302.3 del Reglamento para los Concursos de Salto de Obstáculos aprobada por la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española (RFHE) el pasado 28 de enero de 2026, que resulta nulo de pleno derecho por vulnerar la Ley 39/2022 del Deporte, el Real Decreto 1835/1991, de 20 diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas y los propios Estatutos de la RFHE”*. A este respecto, solicita que se declare la nulidad de la referida modificación.

Por otra parte, el recurrente solicita de conformidad con lo dispuesto en el artículo 117 de la Ley 39/2025, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), la adopción de la medida cautelar consistente en la suspensión de la entrada en vigor de la modificación recurrida, en tanto se adopta la resolución que resuelve el presente procedimiento.

- II. Con fecha 2 de marzo de 2026, la Subdirección General de Régimen Jurídico del Deporte del CSD remitió copia de la documentación recibida a la RFHE a los efectos de que presentara cuantas alegaciones estimara procedentes; teniendo entrada en el CSD el escrito de alegaciones de la RFHE con fecha 4 de marzo de 2026.



A los anteriores hechos resultan de aplicación los siguientes:

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- I. La competencia material y funcional para conocer sobre el recurso planteado se encuentra viene atribuida al presidente del CSD por aplicación del artículo 121.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPCAP), de los artículos 14.w) y 50 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte (en adelante LD) y del artículo 5.2.j) del Real Decreto 460/2015, de 5 de junio, por el que se aprueba el Estatuto del CSD.
- II. Por lo que se refiere a los motivos del recurso, corresponde analizar en primer lugar, a tenor de las alegaciones efectuadas tanto por el recurrente como por la RFHE la competencia del CSD y ulterior de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa para conocer del recurso formulado, a la vista de la naturaleza jurídica de las Federaciones deportivas españolas (Federaciones) y de las funciones que las mismas ejercen.

Tal como indica el preámbulo de la LD, "Afortunadamente, el modelo federativo español vive un momento de suficiente madurez que permite que el Estado no tenga que tutelar algunas de sus actividades más esenciales como venía sucediendo hasta la fecha. Sirve como ejemplo la autorización por el Consejo Superior de Deportes de los gastos plurianuales de las federaciones deportivas españolas. Con ello, se dota a las federaciones de un mayor grado de autonomía en su organización interna y en el cumplimiento de su objeto esencial, reduciendo las funciones que ejercen por delegación del Estado. En el ámbito del deporte nos encontramos con una multiplicidad de actos que, en muchas ocasiones, han venido dificultando la determinación de cuándo estamos frente al ejercicio de funciones públicas y cuándo ante una actuación de contención y freno de conductas incorporadas al ámbito interno de las diferentes organizaciones y entidades deportivas. Por ello, en esta ley se pretenden clarificar todos estos aspectos y concretarlos de manera sucinta".

Las Federaciones son entidades privadas de naturaleza asociativa (artículo 43 de la LD y el artículo 1 del Real Decreto 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones



deportivas españolas), que además de sus propias atribuciones ejercen, por delegación, funciones públicas de carácter administrativo bajo la tutela del CSD, de tal manera que solo los actos realizados por las Federaciones en el ejercicio de dichas funciones públicas de carácter administrativo son susceptibles de recurso ante el CSD, cuyas resoluciones agotan la vía administrativa. Dichas funciones públicas se describen en el artículo 50 de la LD y de manera específica para el caso que nos ocupa, en su apartado b) cuando señala que corresponde a las Federaciones *“Calificar las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal y organizar, en su caso, las competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal no profesionales. La organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas”*.

En virtud de lo anteriormente apuntado, el legislador, aun declarando como pública la función de organizar las competiciones oficiales, admite la existencia de un ámbito privado en el campo de la gestión ordinaria, así como en la reglamentación y organización federativa del desarrollo de las competiciones, quedando dicha función pública restringida a la regulación del marco general de las mismas.

A mayor abundamiento, el artículo 116.3 de la LD establece que *“Son actos dictados por entidades privadas susceptibles de recurso en los términos previstos en el título V capítulo II de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas: a) Los de expedición o denegación de expedición de licencias deportivas. b) La calificación de competiciones oficiales de ámbito estatal”*. Asimismo, señala en su artículo 117 que tendrán naturaleza privada *“a) Los acuerdos y medidas que pueda adoptar la asamblea general de las federaciones deportivas españolas en relación con la organización de la federación y de las competiciones que le correspondan a la misma”, y “e) Las actuaciones relativas a la organización de la competición, inscripciones, descensos, ascensos y cualesquiera otras derivadas de las mismas, incluidos los elementos disciplinarios ligados a la práctica, organización y desarrollo de la competición y las responsabilidades derivadas de las mismas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97.2”*.

La Sección 3ª de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional ha tenido la ocasión de pronunciarse sobre la delimitación del ámbito del ejercicio público federativo en su sentencia de 18 de marzo de 2003 al indicar: *“Procede examinar la*



cuestión desde el punto de vista de las competiciones deportivas como materia delegada. En efecto el artículo 33.1. a) de la Ley del Deporte confiere a las Federaciones Deportivas Españolas la función de "Calificar y organizar, en su caso, las actividades y competiciones deportivas oficiales de ámbito estatal". Norma que reitera el artículo 3.1. a) del Real Decreto 1835/1991, añadiendo en cuanto a las competiciones, que la organización de tales competiciones se entiende referida a la regulación del marco general de las mismas, según se establezca en la normativa federativa correspondiente. De donde se infiere que siendo muy compleja la organización de una competición, ha de reservarse a la delegación aquellos extremos de la misma realmente importantes y trascendentales, no a todos, pues no tiene el mismo rango un acuerdo sobre dimensiones y condiciones del terreno de juego que la fijación del día y la hora de un encuentro fuera del calendario oficial. La fuerza del principio de la naturaleza de las cosas ha de imponerse y reservar a cada conflicto su ámbito de resolución, conforme al criterio ya señalado de rebajar el sector público hasta sus estrictos límites."

En definitiva, se puede afirmar que solo en algunos supuestos determinados en los que se está ante actuaciones de las Federaciones que inciden en el marco general de la competición tiene sentido la tutela de la Administración, careciendo del mismo el control administrativo respecto de aquellas otras actuaciones federativas fruto de la aplicación de dicho marco general o de la organización logística de la misma.

En el caso que nos ocupa, se impugna la modificación del artículo 302.3 del Reglamento para los Concursos de Salto de Obstáculos aprobada por la Comisión Delegada de la Real Federación Hípica Española (RFHE) el pasado 28 de enero de 2026, considerando la parte recurrente que resulta nulo de pleno derecho por vulnerar la LD, el Real Decreto 1835/1991, de 20 diciembre, sobre Federaciones Deportivas Españolas (RDF) y los propios Estatutos de la RFHE.

Sobre la impugnación de normas reguladoras y bases de competición, a las que puede equipararse el reglamento en cuestión ya que recoge las normas de competición para determinados concursos de saltos, ya se ha pronunciado este organismo en numerosas ocasiones. A este respecto procede traer a colación, por todas, la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 9 de septiembre de 2022 (RA 19_2022), que indica cuanto sigue:



"En este sentido, el artículo 211.1 del Reglamento General de la RFEF establece que: "Un club deberá inscribir en la RFEF y dentro del plazo fijado para ello a todos y cada uno de los equipos que vayan a participar en competiciones oficiales de ámbito estatal en las categorías que le correspondan según los resultados deportivos obtenidos en la temporada inmediatamente anterior. La no inscripción de un equipo por parte de un club dentro del plazo fijado para ello le impedirá al equipo poder competir en la categoría a la que tuviera derecho por méritos deportivos". La redacción de dicho precepto fue aprobada por la Comisión Directiva del CSD en su reunión de fecha 7 de julio de 2022. Por tanto, a la vista de que la disposición impugnada se expresa en los términos ya regulados en el apartado transcrito, debemos concluir que la disposición impugnada no supone una regulación o alteración del marco general de la competición, sino que lleva a cabo una aplicación material de las normas contenidas en los Reglamentos federativos y, por tanto, dicha actuación no es revisable por este organismo, procediendo a la inadmisión de las pretensiones del recurrente en este aspecto concreto."

De ello se desprende, al igual que señala la referida resolución que *"habrá que determinar si la circular de la RFEF impugnada supone una regulación o alteración del marco general de la competición y por tanto dicha actuación sería revisable por este organismo; o si por el contrario lleva a cabo una aplicación material de las normas contenidas en los Estatutos u otros Reglamentos de dicha federación deportiva en cuyo caso las pretensiones que el recurrente pretenda hacer valer deberán sustanciarse ante la jurisdicción civil"*.

Aplicado dicho criterio a este caso concreto debe determinarse si la regulación contenida en el artículo 302.3 del Reglamento para los Concursos de Salto de Obstáculos de la RFHE supone una regulación o alteración del marco general de la competición, o si, por el contrario, lleva a cabo una aplicación material o un desarrollo de las normas contenidas en los Reglamentos federativos sujetos a la tutela del CSD.

El citado artículo 302.3 establece que *"Con posterioridad a la aprobación del calendario, será posible incluir una nueva competición en el mismo, o aplazar una ya incluida a una nueva fecha, únicamente si la nueva competición coincidiese con alguna ya incluida en fecha, pero que distasen entre sí más de 400 kms. En el caso de cambio de categoría de un CSN, tanto a una categoría superior como inferior, se deberá solicitar permiso a*



los Comités Organizadores que tengan publicado en el calendario un CSD coincidiendo con las mismas fechas, y que se encuentren a una distancia igual o inferior a 400 kms, que deberán contestar favorablemente para el cambio de categoría pueda realizarse, salvo que la solicitud haya sido hecha, al menos, con tres meses de antelación al inicio previsto de la competición”.

Considera la parte recurrente que *“Dicho cambio permite que con posterioridad a la aprobación del calendario, será posible incluir una nueva competición en el calendario deportivo sin control alguno de la Asamblea General ni de Comisión Delegada, que tiene delegada a su vez estas funciones en la Junta Directiva de la RFHE a tenor de lo señalado en el artículo 114.1 in fine del Reglamento General de la RFHE, disposición que debe ser declarada igualmente nula de pleno derecho”,* resultando nulo de pleno derecho por vulnerar la LD, el RDF y los propios Estatutos de la RFHE.

En este sentido, procede a traer a colación la Resolución de la presidencia del CSD, de fecha 9 de agosto de 2022 (CC 1_2022) que afirma que *“El calendario, como elemento esencial que delimita el ámbito temporal de la propia competición, debe entenderse incluido, necesariamente, dentro del marco general de la misma. En consecuencia, la organización y celebración del sorteo de emparejamientos del calendario afecta a la organización de la competición y, en concreto, a su marco general, hecho que justifica la competencia del CSD conforme a lo dispuesto en los artículos 3.1.a) y 3.3 del Real Decreto 1835/1991, ambos citados anteriormente”.* Por tanto, como se ha indicado, debe examinarse si la modificación propuesta, aunque no deba ser objeto de ratificación por el CSD, supone una regulación o alteración del marco general de la competición, o si, por el contrario, lleva a cabo una aplicación material o un desarrollo de las normas contenidas en los Reglamentos federativos.

La RFHE, en su escrito de alegaciones todos cuyos extremos se dan aquí por reproducidos, señala que *“es la Asamblea General (artículo 25 de los Estatutos de la RFHE) el órgano competente para la aprobación del Calendario Deportivo como así se ha hecho”,* que *“en el desarrollo de esa competencia, la propia Asamblea General ha establecido un cauce específico para la incorporación de competiciones al calendario una vez aprobado por ella de acuerdo con el siguiente itinerario*



“Para la incorporación de competiciones al Calendario Oficial de la RFHE una vez aprobado éste por su Asamblea General se seguirán los siguientes criterios:

1) Se estará en primer lugar a lo dispuesto, en su caso, en la normativa particular de cada disciplina en su respectivo Reglamento.

2) En ausencia de esa normativa particular, los concursos nacionales de saltos de 3, 4* y 5* y análogos en otras disciplinas, deberán contar con el consentimiento expreso de los Comités Organizadores de las competiciones coincidentes. A este fin se procederá a informar a las FFAA y CO para que en ambos casos (federaciones y comités organizadores) puedan dar, en su caso, la preceptiva autorización.*

3) Aquellas solicitudes hechas con posterioridad que no entren en conflicto con las realizadas en tiempo y forma se incorporarán al calendario de competiciones una vez sean visadas por sus FFAA y confirmado su interés deportivo.

4) En caso de conflicto se podrá someter al criterio de la Comisión Delegada de la Asamblea General”. A este respecto, aporta las actas de las reuniones de la Asamblea General del 25 de marzo de 2025 (para el calendario de 2025) y del 16 de diciembre de 2025 (para el calendario de 2026) en las que se probaron dichos criterios.

Asimismo, indica la RFHE que *“Es decir, se han aprobado unos criterios a considerar a la hora de la modificación del calendario, estableciendo así los límites para la actuación de la Comisión Delegada, según dispone el art. 16.1.a) del RD 1835/1991, de 20 de diciembre, sobre Federaciones deportivas españolas”, y, a mayor abundamiento, “la propia Comisión Delegada, entre cuyas funciones está la modificación del Calendario Deportivo (art 32 de los Estatutos), ha aprobado una disposición específica de desarrollo del mandato de la Asamblea a través del artículo 302.2 del Reglamento Técnico de la disciplina de Saltos”.*

El artículo 15.3.b) del RDF establece que *“Corresponde a la Asamblea General, en reunión plenaria, con carácter necesario e independientemente de lo asignado en los Estatutos: (...) b) La aprobación del calendario deportivo que deberá especificar las competiciones y actividades oficiales de ámbito estatal (...)”, y en los mismos términos se regula en el artículo 25 de los Estatutos de la RFHE. Por su parte el artículo 16.1.a)*



dispone que *“Corresponde a la Comisión Delegada de la Asamblea General, con independencia de lo que pueda serle asignado en los estatutos federativos:*

- a) La modificación del calendario deportivo.*
- b) La modificación de los presupuestos.*
- c) La aprobación y modificación de los Reglamentos.*

Las modificaciones no podrán exceder de los límites y criterios que la propia Asamblea General establezca”. Dichas competencias se incluyen en el artículo 32 de los Estatutos de la RFHE.

De lo argumentado por la RFHE, y de los preceptos transcritos, se desprende que la modificación impugnada ha sido aprobada por la Comisión Delegada y dentro de los criterios establecidos por los criterios aprobados por la Asamblea General de la RFHE por lo que cabe indicar que dicha modificación se expresa en los términos ya regulados en la normativa federativa y en los acuerdos adoptados por la Asamblea General de la RFHE por lo que debemos concluir que no supone una regulación o alteración del marco general de la competición, sino que lleva a cabo una aplicación material de las normas contenidas en los reglamentos y acuerdos federativos.

De conformidad con lo indicado se concluye que, a juicio de este CSD, la actuación recurrida no afecta al marco general de la competición y, por ende, no se identifica con las funciones públicas administrativas ejercidas por las federaciones por delegación, de tal manera que no es susceptible de revisión por la Administración.

Así las cosas, la actuación impugnada se circunscribe al ámbito privado de actuación y decisión federativa que deberán ser conocidas, en su caso, por el orden jurisdiccional civil de conformidad con el artículo 119 LD en relación con el artículo 117. Es por ello por lo que procede la inadmisión del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116. c) de la LPCAP.

- III. Una vez establecido lo anterior, cabe pronunciarse sobre la pretendida vulneración de los Estatutos de la RFHE en cuanto al procedimiento de aprobación de la normativa impugnada.



El artículo 70.2 de los Estatutos de la RFHE establece que *“Los reglamentos federativos deberán ser aprobados en la RFHE por la Comisión Delegada y posteriormente ratificados por el Consejo Superior de Deportes, siendo inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas. El proceso de modificación, salvo cuando éste fuera por imperio legal, se iniciará a propuesta exclusivamente del Presidente, o de dos tercios de los miembros de la Comisión Delegada.*

Se elaborará un borrador de anteproyecto sobre las bases acordadas por aquellos órganos. Concluido dicho borrador, se elevará a la Junta Directiva para que emita, motivadamente, su informe. Obtenida la aprobación, se cursará el texto, individualmente, a todos los miembros de la Asamblea General, otorgando un plazo no inferior a quince días para que formulen, motivadamente, las enmiendas o sugerencias que estimen pertinentes.

Seguidamente, se convocará a la Comisión Delegada, la cual decidirá tras discutirse el texto propuesto y las enmiendas, en su caso, presentadas”.

No obstante, dicha previsión de interpretarse de conformidad con lo dispuesto en la LD. A este respecto, es preciso traer a colación el artículo 14.g) de la LD que atribuye al CSD la competencia para *“En relación con las federaciones deportivas españolas, (...) ratificar sus estatutos y reglamentos expresamente previstos en esta ley junto a sus modificaciones (...)”.* En este sentido el artículo 45.5 de la LD señala que *“Los estatutos, los reglamentos disciplinarios, el electoral, el de competición y el de organización interna, en tanto regulen la composición y el funcionamiento de los órganos obligatorios de la federación, así como sus modificaciones, una vez ratificados por el Consejo Superior de Deportes, serán inscritos en el Registro Estatal de Entidades Deportivas, entrando en vigor tras su publicación en la web federativa, mediante una forma que asegure la fecha de inserción y, en todo caso, en el plazo de un mes desde la citada ratificación, sin perjuicio de cualquier otro medio que asegure su publicidad”.*

De dichos preceptos se desprende que la modificación del reglamento impugnado, el Reglamento para los Concursos de Salto de Obstáculos de la RFHE, no debe ser



ratificada por el CSD al no encontrarse expresamente incluido en el referido artículo 45.5. Por tanto, en contra de lo argumentado por el recurrente no se contravienen los Estatutos de la RFHE en cuanto a la necesidad de ser ratificados por el CSD.

En la misma línea, y a mayor abundamiento, el propio CSD remitió comunicación a la RFHE, con fecha 22 de diciembre de 2025, señalando que los reglamentos técnicos contienen la normativa específica para las competiciones, por lo que no se encuentran entre los enumerados en el artículo 45.5 LD, y no procediendo su ratificación por la Comisión Directiva del CSD.

Una vez establecido lo anterior, procede acudir a la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 2024, que señala que *“teniendo en cuenta la naturaleza privada de las Federaciones deportivas y su capacidad autonormativa, en relación con la competencia del CSD, la aprobación de los reglamentos federativos responde a un procedimiento bifásico: una fase interna, jurídico privada, de elaboración y aprobación federativa, y una fase administrativa en la que el CSD, ejerciendo su potestad de tutela, aprueba no un proyecto, sino el reglamento ya aprobado federativamente. Este matiz es relevante pues, como diremos más abajo, el CSD no puede enmendar o reelaborar lo que sí sería un proyecto, sino que su tutela se limita a aprobar o no y, en este caso, devolver el reglamento a la Federación deportiva”*.

En consecuencia, teniendo en cuenta la jurisprudencia del Tribunal Supremo y los preceptos transcritos de la LD que determinan que el reglamento impugnado no es objeto de ratificación por el CSD, cualquier vulneración del procedimiento de aprobación del mismo tampoco es recurrible ante el CSD, sino que se trata de actuaciones de ámbito privado de la RFHE cuya tutela corresponde a la jurisdicción civil de conformidad con lo dispuesto en el artículo 119.1 de la LD.

- IV. Por otra parte, como se ha indicado anteriormente, el recurrente señala que la modificación impugnada *“permite que con posterioridad a la aprobación del calendario, será posible incluir una nueva competición en el calendario deportivo sin control alguno de la Asamblea General ni de Comisión Delegada, que tiene delegada a su vez estas*



funciones en la Junta Directiva de la RFHE a tenor de lo señalado en el artículo 114.1 in fine del Reglamento General de la RFHE, disposición que debe ser declarada igualmente nula de pleno derecho”

El artículo 114.1 del Reglamento General de la RFHE establece que *“El Calendario anual de las competiciones oficiales de ámbito estatal deberá ser aprobado por la AGO en su sesión plenaria. La AGO podrá fijar una cantidad a abonar por los CO de los concursos, al solicitar su inscripción en el Calendario Anual de Competiciones. (Ver Anexo III) Las modificaciones posteriores del Calendario Anual de Competiciones Deportivas deberán ser aprobadas por la Comisión Delegada, quien podrá confiar la autorización de las mismas a la Junta Directiva de la RFHE”*.

Dicho tenor literal consta ratificado por la Comisión Directiva del CSD, al menos desde su reunión de fecha 7 de noviembre de 2007, por lo que es una pretensión absolutamente extemporánea.

A mayor abundamiento, aunque nada dice el recurrente al respecto, podríamos entender que lo que pretende es la impugnación indirecta de dicho precepto del reglamento federativo, figura prevista en el artículo 26 de la Ley 29/1998, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa (LJCA).

A este respecto ya se ha pronunciado el CSD, mediante resolución de su presidencia de fecha 17 de septiembre de 2025 (RA 23_2025) en los siguientes términos, que son extrapolables al caso que nos ocupa: *“este recurso de alzada incluye impugnación indirecta del artículo 211.3.a) del Reglamento General de la RFEF, en lo que respecta a la obligación de disponer de un terreno de juego de césped natural para inscribirse en la Primera Federación”*.

El artículo 26 de la LJCA establece que “1. Además de la impugnación directa de las disposiciones de carácter general, también es admisible la de los actos que se produzcan en aplicación de las mismas, fundada en que tales disposiciones no son conformes a Derecho.



2. La falta de impugnación directa de una disposición general o la desestimación del recurso que frente a ella se hubiera interpuesto no impiden la impugnación de los actos de aplicación con fundamento en lo dispuesto en el apartado anterior”.

A este respecto procede señalar que dicha previsión no es aplicable al asunto que nos ocupa ya que el referido artículo 26 se refiere a la impugnación directa e indirecta de disposiciones de carácter general, condición o naturaleza que no concurre en los reglamentos federativos.

En este sentido es preciso traer a colación la Sentencia de la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de fecha 15 de abril de 2024, que entre las cuestiones de interés casacional que identifica se encuentra la de “si los reglamentos federativos son disposiciones administrativas de carácter general”. En relación con ello concluye que “no hay duda de la naturaleza normativa de los reglamentos federativos integrando el sistema de fuentes de las Federaciones deportivas (cfr. artículo 2 del Real Decreto 1835/1991); ahora bien, **esa naturaleza normativa no significa que, pese a su denominación, sean reglamentos en sentido jurídico administrativo, esto es, normas de rango inferior a la ley, subordinadas a esta, elaboradas y aprobadas por aquellos órganos de las Administraciones públicas con potestad reglamentaria.** Y la razón también es obvia: estamos ante reglamentos reguladores de las Federaciones deportivas como entes de naturaleza privada: no son órganos de la Administración ni forman parte del “sector público” [artículo 2.2.b) en relación -al menos para la Administración General del Estado- con el artículo 84.c) a f) de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de régimen Jurídico del Sector Público].” (el resaltado es nuestro).

A la vista de lo indicado por el Tribunal Supremo, no nos encontramos ante una disposición de carácter general por lo que no cabe el recurso indirecto planteado contra el artículo 211.3.a) del Reglamento General de la RFEF, procediendo la inadmisión del recurso interpuesto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116. c) de la LPCAP”.

- V. Por último, en virtud del artículo 117.2 de la citada LPCAP, debe ponerse de manifiesto que la inadmisión a trámite del presente recurso en los términos planteados en el





anterior fundamento de derecho no permite realizar pronunciamiento alguno sobre la solicitud de medidas cautelares.

RESOLUCIÓN

A la vista de las anteriores consideraciones, se resuelve **INADMITIR** el recurso de alzada interpuesto por D. Rodrigo Molina Montes, presidente del Real Club Pineda de Sevilla, en los términos expresados en los fundamentos de derecho.

Esta Resolución es definitiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, conforme a lo establecido en el art. 11.1.a) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la fecha de su notificación, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 46.1 de la citada Ley 29/1998, de 13 de julio.

EL PRESIDENTE DEL
CONSEJO SUPERIOR DE DEPORTES
José Manuel Rodríguez Uribes

